



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte  
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00088-00.

Accionante: CESAR RIVERA GARCIA.

Accionada: SISTEMGROUP

Vinculados: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN  
S.A.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor CESAR RIVERA GARCIA identificado con C.C No 1.064.112.455, en nombre propio, contra la entidad SISTEMGROUP, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y habeas data.

**H E C H O S:**

El accionante señor CESAR RIVERA GARCIA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

Que ha estado reportado en las centrales de riesgo por muchos Años con un reporte negativo de SYSTEMGROUP generando un daño irremediable a su Vida Financiera ya que sin haber estado enterado de la procedencia de este reporte procedieron arbitrariamente a reportarlo negativamente llevándolo a la muerte financiera y sepultando su sueño y el de su familia de tener vivienda propia y acceder a los subsidios que brinda el estado.

Que la entidad SYSTEMGROUP la cual desconoce porque no tiene obligación pendiente con ellos, lo reportaron de manera arbitraria.

Que al comunicarme con la ACCIONADA le informan que compraron una cartera proveniente de un banco donde registraba una obligación a su nombre, por lo tanto, procedió a cancelar la misma para así lograr cumplir el sueño de tener vivienda propia.

Que sin embargo se entera que la accionada lo mantiene castigado por 4 años desconociendo que al no notificarle previo del reporte negativo le han hecho un daño irremediable porque no le dieron oportunidad de defenderse ni cancelar la obligación en su momento.

Que presentó derecho de petición a la entidad para que le informaran acerca del reporte, pero la entidad SYSTEMGROUP guardo

silencio hasta la presente colocándolo ante un estado de indefensión es por eso que acude ante esta vía para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Que en Colombia ningún empresario puede reportar a un deudor ante una central de riesgo sin informarle con una antelación no inferior a 20 días su intención de hacerlo, pues de lo contrario, estaría violando la ley de habeas Data.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- No aporta pruebas documentales.

### **CONTESTACIÓN**

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 30 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad.

Informan al despacho que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de noviembre de 2020 a 13:37:30, a nombre de CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA CC. 1,064,112,455 frente a la fuente de información SYSTEMGROUP se evidencia lo siguiente:

□ *Obligación No 005615, con SYSTEMGROUP extinta recuperada el día 16/10/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato*

*está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 16/10/2023.*

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 01 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

Que el accionante CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura SYSTEMGROUP, omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.

Que la historia crediticia del accionante, expedida el 25 de noviembre de 2020, muestra la siguiente información:

Que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 951005615 adquirida con SYSTEMGROUP. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por SYSTEMGROUP, el accionante incurrió en mora durante 47 meses canceló la obligación en OCTUBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en OCTUBRE DE 2023.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SYSTEMGROUP**, por medio de correo electrónico, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA, quien actúa en nombre propio contra la entidad SYSTEMGROUP y las entidades vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, se le ha vulnerado el derecho de Petición, Habeas Data y Buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y el análisis del caso en concreto.

### **I. Procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data**

5.2.1.1 El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado: "3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado

que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.[1]"[2]

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.[3]

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

"Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate."[4]

En definitiva, esta Corporación ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[5]

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: "Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

### **Análisis del caso concreto**

El señor CESAR RIVERA GARCIA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad SYSTEMGROUP y las entidades vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data y petición, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008 y de no haberle respondido de fondo un derecho de petición.

Al correrle traslado a la entidad vinculada TRANSUNION CIFIN S.A, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 30 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que: Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad. Informan al despacho que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de noviembre de 2020 a 13:37:30, a nombre de CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA CC. 1,064,112,455 frente a la fuente de información SYSTEMGROUP se evidencia lo siguiente: • Obligación No 005615, con SYSTEMGROUP extinta recuperada el día 16/10/2019 (luego de haber estado en

mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 16/10/2023.

Al correrle traslado a la entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 01 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. Que el accionante CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura SYSTEMGROUP, omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008. Que la historia crediticia del accionante, expedida el 25 de noviembre de 2020, muestra la siguiente información: Que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 951005615 adquirida con SYSTEMGROUP. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por SYSTEMGROUP, el accionante incurrió en mora durante 47 meses canceló la obligación en OCTUBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en OCTUBRE DE 2023.

Al correrle traslado a la entidad accionada SYSTEMGROUP, a través de notificación de auto admisorio dirigida al correo electrónico [gerenciacomercial@sgnpl.com](mailto:gerenciacomercial@sgnpl.com) , del cual guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

### **Improcedencia de la acción de tutela en el caso sub judice**

#### **Falta de Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que el actor, no aportó en la solicitud de tutela prueba siquiera sumaria de

haber colocado en conocimiento de la fuente de información SYSTEMGROUP y subsidiariamente de los bancos de datos, sus inconformidades frente al dato negativo que refiere en la petición.

Con relación al derecho fundamental de Habeas Data tenemos que mediante Sentencia T-077 de 2018 la Honorable Corte Constitucional,<sup>1</sup> reitera la posición jurisprudencial respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando se invoca la protección de derechos fundamentales, como el HABEAS DATA, consagrado como tal en el artículo 15 de la Constitución; dice entonces:

**"4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia**

*El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.*  
(...)

*(...) En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

En la sentencia T-527 de 2000<sup>2</sup> indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002,<sup>3</sup> añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.  
(...)

(...) En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 20083 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección,

---

<sup>1</sup> Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente:Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>4</sup>.”

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, *“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De igual forma la Ley 1266 de 2008,<sup>4</sup> estableció en sus disposiciones generales el trámite a seguir en caso de controversias entre los titulares de la información y los registros de esta, por lo que en sus artículos 16 y 17, los cuales señalan que: *“Artículo 16: Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

*“Artículo 17: La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) (...) 5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (...)”*

Por lo anterior y atendiendo dicho desarrollo jurisprudencial y legal, tenemos en el caso que nos ocupa el accionante, no demostró dentro del plenario que haya radicado ante la fuente de información SYSTEMGROUP petición donde exige la entrega de los

---

<sup>4</sup> **LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008**, *Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

documentos que soportaban el cumplimiento de la notificación previa de los 20 días calendarios, y adicional a ello la solicitud de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que reposa en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, para posteriormente acudir ante la Superfinanciera o ante el juez de tutela según fuera su necesidad, lo que deviene que la acción de amparo se torne improcedente, puesto que el accionante hizo uso de ella, sin que se hubiere configurado la vulneración real de los derechos fundamentales reclamados, en especial el derecho fundamental de petición, que tal y como lo plantea la jurisprudencia constitucional, se exige como requisito de procedibilidad para que los ciudadanos puedan acceder ante la jurisdicción ordinaria o constitucional a reclamar sus derechos.

Cabe resaltar, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el accionante señor CESAR RIVERA GARCIA, otro medio de defensa ordinario y administrativo, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el accionante señor CESAR RIVERA GARCIA, contra la entidad accionada SYSTEMGROUP y las entidades vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por las consideraciones de la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ  
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373d5059089aabc40a9c9b2eb9ad5276ece9b26761a22afb4c58e7b1addd25cd**

Documento generado en 09/12/2020 02:18:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**